



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Valledupar, cinco (5) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REF. DEMANDA DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA.
DTE. ANDRES QUINTERO TOVAR.
DDO. HEREDEROS DE LUCIANO ALCIDES QUINTEROARAUJO
Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD. No. 20001 31 05 001 2019-00058 00

I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado Primero Civil del Circuito el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada LUIS DAVID Y CARLOS ANDRES QUINTERO TOVAR contra el auto que aprueba liquidación de costas procesales de fecha del 23 de septiembre de septiembre del 2020,

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del recurso de reposición

Aduce el recurrente que registró la solicitud de mandamiento de pago para cobrar dichas agencias y en el memorial pedía de manera razonada una suma acorde con los lineamientos del C.G.P. y de él no se conoce pronunciamiento alguno hasta la fecha, manifiesta estar sorprendido que se esté aprobando una liquidación con el argumento de estar debidamente ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución cuando no se ha librado aún el mandamiento de pago solicitado.

Sostiene que hubo equivocación al momento de realizar la liquidación de las agencias en derecho mediante el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 ya que se tomó en cuenta el valor pretendido en la demanda y no al certificado catastral del inmueble en litis, lo anterior teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de pertenencia.

Realiza una liquidación donde explica el monto que considera el correcto para la liquidación de agencias en derecho, es de DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$16.190.730).

Concluye indicando que no existe el auto con el que se libró mandamiento de pago. 2.-No se había elaborado la pretensa liquidación y menos se había corrido traslado de la misma, por ende, se debe revocar el auto atacado y en último caso tener presente las sumas indicadas y apreciarlas conforme a derecho para fijar las agencias en derecho.



2. Trámite del recurso

Del recurso se corrió traslado por Secretaría a través de fijación y no hubo pronunciamiento de la contraparte.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, pueda enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Lo anterior denota siempre que para reponer debe existir una decisión equivocada en la actuación; al estudiar lo manifestado por la parte que recurre, encontramos que efectivamente existe un error al momento de liquidar las agencias en derecho ya que se tomó como base de liquidación lo establecido en las pretensiones de la demanda que fue la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000=) y no el valor del certificado catastral del inmueble.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandada tiene razón en estos argumentos, sin embargo este Despacho encuentra que la cifra de DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$16.190.730) que manifestada por el recurrente en su liquidación no es la correcta, veamos por qué:

La liquidación que realizó el apoderado de la parte demandante tiene en cuenta el avalúo catastral del inmueble el cual es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$359'794.000) a ello le realizó la operación aritmética para obtener el valor del 3% arrojando el resultado de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$10'793.820) hasta este punto es correcta la liquidación de agencias en derecho, esto conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho, puntualmente artículo 5º donde regula las tarifas de agencias en derecho para los PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

Ahora bien, en la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante para que este Despacho libere mandamiento de pago se apoya erróneamente en el artículo 444 del CGP continúa con la liquidación aumentando el 50% al valor consignado en el avalúo catastral arrojando la cifra QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$539'691.000) y es ahí donde le aplica el 3% arrojándole lo que considera debe ser el monto de



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccypar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

la liquidación de agencias en derecho DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$10'793.820) cifra que no está acorde con el mencionado acuerdo PSAA16-10554, toda vez que el auto de fecha 8 de septiembre de 2020 que dio por terminado el proceso condenó a la parte demandante al pago del 3% de lo pretendido, solo a eso y no da lugar a más cálculos y operaciones matemáticas como la realizada por el apoderado de la parte demandada, tengamos en cuenta lo que dice el artículo 444 del CGP “Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes :..4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”. En este caso puntual el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones por parte de los demandantes, razón por la cual no se le da aplicabilidad al incremento que habla el apoderado del demandado, toda vez que no continuó hasta que se dictara sentencia respectiva, en consecuencia, de lo anterior se rechaza la solicitud realizada con la finalidad que esta Agencia Judicial libre mandamiento de pago por las costas judiciales de este proceso.

Conforme lo explicado, existe yerro en la liquidación de agencias en derecho, por ello, SE REPONE la decisión auto de fecha 18 de noviembre de 2020 que aprueba la liquidación de costas, se rechaza el mandamiento de pago presentado por el apoderado de la parte demandada de conformidad a lo esbozado en las consideraciones, se revocará el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 que aprueba la liquidación de costas y se procederá a liquidar nuevamente las agencias en derecho conforme al artículo 446 del CGP y a lo regulado en el acuerdo PSAA16-10554 teniendo en cuenta el valor del inmueble el cual se desprende del certificado catastral para posteriormente darle aprobación a la liquidación de costas procesales.

AGENCIAS EN DERECHO 3%	<u>\$10'793.820</u>
GASTOS PROCESALES	
NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS:	
• PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO...	\$
• GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$
• CAUCION	
• OTROS GASTOS.....	\$
• TOTAL DE LIQUIDACIÓN COSTAS.....	<u>\$10'793.820</u>

SON: **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$10'793.820)**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto calendado de fecha 18 de noviembre de 2020 que aprueba la liquidación de costas de este proceso y se rechaza solicitud de mandamiento de pago presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: REVOCAR el auto calendado de fecha 18 de noviembre de 2020 que aprueba la liquidación de costas de este proceso

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas, encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

C.M.R.P.